

BUSCADOR SNP

NOTAS ORIENTATIVAS

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 16 del Convenio SNP, el Fondo SNP dispondrá de cuatro cuentas que abarcarán distintas categorías de productos, a saber: GENERAL, HIDROCARBUROS, GNL y GPL. La cuenta GENERAL se divide a su vez en dos clases: Sólidos a granel y Otras cargas SNP. Todas estas categorías están enmarcadas en el Buscador SNP, que tiene por objeto identificar las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP) que conciernen al Convenio. Específicamente, con arreglo a la definición del artículo 1.5 del Convenio SNP, las SNP son las sustancias, materias y artículos transportados como carga a bordo de un buque descritos en los siete grupos que se resumen a continuación:

- i) hidrocarburos transportados a granel, según se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio MARPOL;
- ii) sustancias nocivas líquidas (SNL) transportadas a granel, según se definen en la regla 1.10 del Anexo II del Convenio MARPOL, y aquellas sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación X, Y o Z;
- iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel, enumeradas en el capítulo 17 del Código CIQ, y aquellos productos que hayan reunido las condiciones preliminares adecuadas para su transporte prescritas por las Administraciones interesadas en los transportes de conformidad con lo que dispone este Código;
- iv) sustancias, materias u objetos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales transportados en bultos y contemplados en el Código IMDG;
- v) gases licuados transportados a granel enumerados en el capítulo 19 del Código CIG y los productos que hayan reunido las condiciones preliminares adecuadas para su transporte prescritas por las Administraciones interesadas en su transporte de conformidad con lo que dispone este Código;
- vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60 °C (medido con la prueba de copa cerrada);
- vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química contempladas en el Código IMSBC, siempre que estas sustancias también estén sujetas a las disposiciones del Código IMDG aplicable en 1996, cuando sean transportadas en bultos.

Además de esta enumeración, cabe señalar que en la definición de las SNP también se incluyen los residuos de un transporte anterior a granel de las sustancias a que se hace referencia en los apartados i) a iii) y v) a vii) anteriores.

En las secciones de esta nota informativa que figuran a continuación se señalan y explican las características principales de los grupos enumerados anteriormente, con objeto de proporcionar una comprensión clara de cómo se han agrupado las distintas entradas del Buscador SNP.

i) PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Hidrocarburos MARPOL/FIDAC

Las entradas principales (44 términos) figuran en el apéndice I del Anexo I del Convenio MARPOL. Es importante observar que, tal como se aclara en una nota a pie de página de este apéndice, la lista de hidrocarburos registrados no debe considerarse necesariamente como exhaustiva, por lo que otros nombres o sinónimos de productos podrán ser utilizados en transportes si se considera que la carga está sujeta a los controles del Anexo I del Convenio MARPOL. Dicho esto, muchos de los términos enumerados en el apéndice I tienen un carácter más bien genérico y, por consiguiente, otros nombres de productos podrían aun así estar contemplados en esas categorías de productos. Por ejemplo, el gasoil de vacío es un producto muy común que se obtiene en muchas refinerías pero no figura como tal en la lista de términos ilustrativos.

Lo mismo ocurre al comparar la lista de hidrocarburos sujetos a contribución (persistentes) de las orientaciones de los FIDAC, en la que 14 de los 17 nombres señalados pueden asociarse fácilmente con términos correspondientes de la lista del Convenio MARPOL. En el caso de los tres nombres sin esa conexión obvia (Medium fuel oil (fueloil medio), Blended fuel oils by viscosity (mezclas de fueloil por viscosidad o contenido de azufre) y Fuel oil blend stocks (productos de mezcla de fueloil)), esto se debe fundamentalmente al carácter más bien amplio de esos nombres y a la consiguiente dificultad de identificar los equivalentes apropiados en el Convenio MARPOL. De igual modo, no todos los nombres pertinentes del Convenio MARPOL pueden ser fácilmente emparejados con términos de los FIDAC (como son los casos de los Clarified oil (hidrocarburos clarificados), Road oil (hidrocarburos para carreteras) y otros).

Todos los términos del Convenio MARPOL y todos los nombres de los hidrocarburos sujetos a contribución de los FIDAC están registrados en el Buscador SNP. Obsérvese que, de conformidad con el Convenio SNP, las entradas del Convenio MARPOL incluyen tanto hidrocarburos persistentes como no persistentes, y que en el Buscador SNP las entradas en el registro de la cuenta Hidrocarburos podrán por tanto subdividirse en categorías de esta manera.

Cargas relacionadas

Además de la gama de productos derivados del petróleo tradicionales indicados, en los últimos años han comenzado a transportarse rutinariamente por mar otros dos tipos de cargas: biocombustibles y combustibles de alto contenido energético.

a) Biocombustibles

Los biocombustibles son combustibles no oleosos que normalmente se elaboran con productos agrícolas (por ejemplo, el bioetanol y los derivados de aceites vegetales). Por lo general se utilizan como elementos de mezcla, juntamente con productos de mezcla tradicionales de combustibles oleosos para

la elaboración de productos de diésel y de gasolina. Estos productos/mezclas son hidrocarburos no persistentes.

Figuran en la lista que la OMI incluye en una circular de la serie MEPC.2, de publicación anual, que trata de la "Clasificación provisional de las sustancias líquidas de conformidad con el Anexo II del Convenio MARPOL y el Código CIQ". En esta circular aparecen, en el anexo 11, "Biocombustibles reconocidos en virtud de las Directrices de 2019 para el transporte de mezclas de biocombustibles y cargas regidas por el Anexo I del Convenio MARPOL". En la actualidad solo hay cuatro entradas enumeradas en este anexo.

b) Combustibles de alto contenido energético

Los combustibles de alto contenido energético proceden parcial o totalmente de materias primas no derivadas de hidrocarburos (por ejemplo, las algas y los aceites vegetales) y pueden elaborarse sin mezclarlos o mezclándolos con productos derivados del petróleo. Un combustible de alto contenido energético está integrado únicamente por componentes que pueden expresarse como sustancias químicas individuales de la familia de los hidrocarburos, por ejemplo, los alcanos en cadena recta o ramificada y los cicloalcanos. Estos productos constituyen mezclas complejas con un número relativamente alto de componentes, razón por la cual no pueden representarse con una estructura química simple. Al igual que en el caso de los biocombustibles, estos productos/mezclas constituyen hidrocarburos no persistentes.

Figuran en la lista de la OMI en la circular de la serie MEPC.2 indicada anteriormente, en su anexo 12: "Combustibles de alto contenido energético regidos por el Anexo I del Convenio MARPOL", en el que actualmente están registradas siete entradas.

Productos con nombre comercial

A raíz de una iniciativa reciente de la OMI para revisar dos de los anexos (anexos 2 y 3) de la circular anual de la serie MEPC.2, con miras a actualizar las listas que en ella se muestran, se ha determinado la necesidad de reasignar una serie de productos de los controles del Anexo II a los controles del Anexo I del Convenio MARPOL. En consecuencia, se ha retirado una serie de entradas de los anexos 2 y 3 puesto que ahora se consideran como transportes sujetos al Anexo I del Convenio MARPOL.

En ambos anexos se tratan los productos con nombre comercial, en vez de considerarlos con sus nombres químicos. Por lo que respecta a su transporte, esos productos deben integrarse en una de las categorías más generales reseñadas en la introducción y, por tanto, sus nombres comerciales específicos no están registrados en el Buscador SNP como entradas de la cuenta Hidrocarburos.

Si fuera necesario comprobar un nombre comercial específico, en los informes del Grupo técnico de la OMI sobre la evaluación de los riesgos de los productos químicos desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación figura un registro de todos los productos tratados de este modo (véanse por ejemplo los anexos 4 y 5 del documento PPR 10/3 de la OMI).

ii) SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS (SNL) DEL CONVENIO MARPOL

Las entradas principales de estos productos están definidas esencialmente en las más recientes listas en vigor para el Código CIQ (cuando se les haya asignado una categoría de contaminación de X, Y o Z), junto con los productos para los cuales se haya determinado provisionalmente mediante acuerdos tripartitos que satisfacen este requisito. En la práctica, por lo que respecta al Código CIQ esto se refiere a las listas pertinentes de los capítulos 17 y 18 (pero obsérvese que en el capítulo 18 también figuran algunas entradas calificadas como "OS" (Otras sustancias), lo que significa que el producto en cuestión

fue evaluado pero se resolvió que no entraba dentro de las categorías X, Y o Z. Además, en el capítulo 19 del Código se enumeran los nombres que figuran en el Índice que han sido aprobados y constituyen sinónimos aceptados de los nombres del producto oficiales incluidos en los dos capítulos precedentes.

Obsérvese que, a diferencia del caso de los productos derivados del petróleo, las listas del Código CIQ y cualesquiera acuerdos tripartitos pertinentes son definitivos y no pueden enmendarse ni ser objeto de adiciones sin aprobación oficial. Tal es el caso también de los sinónimos citados en el Índice del capítulo 19.

Los acuerdos tripartitos se publican anualmente en la circular de la serie MEPC.2 en las listas 1 a 4, en función del nombre del producto (químico o comercial) y sus propiedades. Por norma, las entradas de la lista 1 serán adoptadas en su momento por el Código CIQ, mientras que las de las listas 2 y 3 (que abarcan productos con nombre comercial) se mantienen en la circular. La lista 4 (que abarca mezclas de productos) es básicamente una lista provisional que está pendiente de la necesaria información técnica sobre uno o más componentes para ultimar la evaluación que permita entonces hacer la transferencia a la lista 2 (o a la lista 3, dependiendo del resultado de la evaluación).

iii) PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 17 DEL CÓDIGO CIQ

Las entradas principales de estos productos están definidas esencialmente en las más recientes listas en vigor para el capítulo 17 del Código CIQ. Técnicamente, las propuestas de acuerdos tripartitos preliminares que incluyen riesgos desde el punto de vista de la seguridad también entran dentro de este grupo. En el pasado, esos productos de acuerdos tripartitos han sido registrados generalmente en el Buscador SNP como sustancias del grupo ii. Esto se debe a que, al igual que ocurre con todas las entradas del capítulo 17, a estos productos invariablemente se les asigna también una categoría de contaminación de X, Y o Z. Debido a esta característica, este grupo iii es básicamente un subconjunto de una categoría más amplia de los productos del grupo ii.

Si a los acuerdos tripartitos pertinentes se les asignara también la condición del grupo iii), se plantearía una ligera complicación para los productos de nombre comercial de la lista 3 de la circular de la serie MEPC.2. Estos productos figuran inicialmente con propuestas preliminares para su transporte (y, por tanto, se ajustarían a la definición que recoge el Convenio SNP de 2010 de este grupo), pero, una vez examinados, adquieren una categoría oficial y se mantienen de forma permanente en la lista 3. De este modo, tras el examen y el acuerdo pertinentes, las entradas permanentes pasan a ser esencialmente una lista equivalente del capítulo 17, pero aplicadas a productos con nombre comercial (en lugar de las sustancias con nombre químico).

Dado que la definición oficial del artículo 1.5 iii) del Convenio SNP [aparte del capítulo 17] solo se refiere a los productos peligrosos a los que se haya asignado condiciones preliminares para el transporte, esto supondría que, una vez examinadas, esas entradas perderían su calificación del grupo iii). Así, la lista 3 contendría siempre una combinación de entradas, algunas de las cuales serían entradas permanentes del grupo ii) únicamente, mientras que otras serían asignadas temporalmente a los grupos ii) y iii). Una situación similar se da en el caso de los productos de la lista 1 de la circular de la serie MEPC.2 (sustancias con nombre químico) ya que, también en este caso, una vez examinadas asumen una condición permanente en la lista. En este caso, no obstante, existe una diferencia, ya que tales productos se mantienen efectivamente para el Código CIQ y, por tanto, son retirados de la lista 1 una vez que se publica la siguiente actualización del Código (tras lo cual se les asigna entonces la consiguiente condición del grupo iii)).

A partir de lo anterior, y en aras de evitar una confusión por un desplazamiento de productos entre distintos grupos asignados, el Buscador siempre ha utilizado simplemente las listas del capítulo 17 para las entradas del grupo iii).

iv) PRODUCTOS DEL CÓDIGO IMDG

Las entradas principales de estos productos están definidas en las más recientes listas en vigor para el Código IMDG, incluidas cualesquiera enmiendas o adiciones aprobadas por el Comité de seguridad marítima de la OMI que se introduzcan entre las actualizaciones oficiales del Código. Para ajustarse al calendario de publicación de actualizaciones de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas, el Código IMDG completo se vuelve a publicar cada cuatro años, aunque a intervalos de dos años se publican enmiendas provisionales. Tal como sucede con el Código CIQ, las listas del Código, incluidos los sinónimos que figuran en el Índice, son definitivas y no se pueden enmendar ni ser objeto de adiciones sin aprobación oficial. No existe ningún proceso tripartito MARPOL/Código CIQ equivalente para la introducción de enmiendas o de nuevos productos y todas las modificaciones pasan por el Grupo de supervisores técnicos y de redacción del Subcomité de transporte de cargas y contenedores (Subcomité CCC). Los productos reciben un nombre de expedición y además se relacionan con un número ONU pertinente, correspondiente al transporte de sustancias peligrosas, que figura en la información sobre productos del Buscador SNP. Por tratarse de mercancías transportadas en bultos, todas las entradas del grupo iv)/Código IMDG están clasificadas como cargas no sujetas a contribución por lo que concierne a las prescripciones sobre notificación del Convenio SNP.

v) PRODUCTOS DEL CÓDIGO CIG

Las entradas principales de estos gases licuados están definidas esencialmente en las más recientes listas en vigor para el capítulo 19 del Código CIG. Si bien es posible concertar acuerdos tripartitos con el fin de cubrir nuevos transportes no incluidos en las listas del capítulo 19, rara vez (o nunca) parece haberse recurrido a ellos. En este momento el capítulo 19 contiene solamente 38 entradas de nombres de productos. Al igual que sucede con los Códigos CIQ e IMDG, las listas de este Código son definitivas y no se pueden enmendar sin aprobación oficial.

Una diferencia con el Código CIG es que con las entradas del capítulo 19 no se utilizan sinónimos aprobados. Con arreglo a este Código es posible incluir un nombre adicional entre paréntesis a continuación del nombre oficial del producto, pero en la práctica los términos entre paréntesis solo se utilizan, por lo general, para admitir una entrada (por ejemplo, indicando que un nombre es relevante para "todos los isómeros").

vi) PRODUCTOS CON UN PUNTO DE INFLAMACIÓN DE 60 °C O INFERIOR

Este grupo no tiene una lista de entradas principales, puesto que es posible encontrar ejemplos en algunos de los otros grupos definidos en el Convenio SNP. Sin embargo, dado que se refiere solamente al transporte de líquidos a granel, no hay solape con el grupo iv) (mercancías en bultos) ni con el grupo vii) (materias sólidas a granel). En los grupos i), ii), iii) y v), cuando un producto tiene características de punto de inflamación que responden a este criterio, se registra también como sustancia del grupo vi) junto con sus otros grupos asignados.

De especial interés es el hecho de que el grupo vi) incluye todos los productos de las cuentas GNL y GPL. En estos casos ninguna de ellas está sujeta a una lista prescrita de nombres aprobados oficialmente, por lo cual hay un grado de libertad para registrar términos adecuados. En este contexto,

se ha reunido una selección de nombres pertinentes para las dos cuentas (algunos de los cuales se utilizan también en los grupos iv) o v)) con el fin de proporcionar una mejor orientación para fines de notificación de GNL/GPL. En los casos en que se utilizan nombres del Código CIG (grupo v)), en esas entradas solo se muestra como cuenta pertinente a utilizar la de GNL o GPL (y no la cuenta GENERAL/Otras cargas SNP, que es la que de otro modo constaría). Al solicitar en el Buscador una lista de los productos del Código CIG/grupo v) se obtendrán todos los nombres pertinentes, pero la información de la cuenta se modificará como se ha señalado, según proceda.

Por lo que respecta a los nombres de GNL/GPL que también figuran en la lista del Código IMDG/grupo iv), dado que aparecen en la búsqueda del Buscador separadamente de las entradas a granel (por tratarse de mercancías en bultos), en estos casos no se exige la reasignación de los datos de la cuenta.

Si bien hay muchos productos en el Buscador a los que se ha asignado la condición del grupo vi), entre ellos solo figuran actualmente cinco entradas para la cuenta GNL y siete para la cuenta GPL.

vii) PRODUCTOS DEL CÓDIGO IMSBC

Las entradas principales de este Grupo figuran entre los productos enumerados en el apéndice 1 de la más reciente versión en vigor del Código IMSBC. Sin embargo, no todas las entradas allí recogidas son válidas, ya que el Convenio SNP también requiere que las sustancias hayan respondido a las disposiciones del Código IMDG en vigor en 1996 cuando se transportaron en bultos. Este requisito adicional se introdujo en la fase de redacción del Convenio y su objetivo era meramente el de excluir un cierto número de cargas IMSBC (tales como el carbón, la harina de pescado y las virutas de madera, entre otras) del ámbito del Convenio SNP de 1996. Esto se debió al reconocimiento de que una serie de materias sólidas a granel, identificadas por sus nombres en el Código IMSBC por entrañar riesgos de naturaleza química, no presentaban riesgos considerables cuando se transportaban en bultos (según el Código IMDG en vigor en 1996). Estas materias se definieron, por tanto, como "materias potencialmente peligrosas solo a granel" (materias PPG) y fueron asignadas al grupo B del Código IMSBC. Tal como se indica en la sección 1.7 (Definiciones) del Código, las cargas del grupo B son aquellas "que entrañan un riesgo de naturaleza química a causa del cual pueden originar una situación de peligro a bordo de los buques".

Con el fin de ayudar a identificar las sustancias enmarcadas en este grupo del Convenio SNP, la OMI publicó en enero de 2011 la carta circular N.º 3144, que contiene una lista de los productos que en ese momento satisfacían las condiciones señaladas más arriba. Esta orientación es indicativa y cabe señalar que la lista no debe considerarse exhaustiva.

En la práctica, la lista de la carta circular N.º 3144 es la que utiliza el Buscador SNP para los productos del grupo vii). Desde 2011 se han llevado a cabo varias actualizaciones del Código IMSBC, pero, en su mayoría, han tenido por objeto modificar el texto de partes existentes del Código. En estas actualizaciones se ha introducido un número limitado de entradas de productos nuevas, sin que se haya publicado ninguna revisión de la carta circular original.

Tal como sucede con los otros códigos de la OMI, las listas para las dos condiciones para la admisión son definitivas y no se pueden enmendar ni ser objeto de adiciones sin una aprobación oficial. No obstante, se dispone de un proceso tripartito para introducir nuevos productos, aunque aparentemente solo se utiliza de forma limitada. En última instancia, como sucede con el Código IMDG, los productos nuevos y todas las modificaciones pasan por el Grupo de supervisores técnicos y de redacción del Subcomité CCC para que las refrende. Las propuestas se revisan cada dos años, lo que permite así al Grupo de supervisores alternar anualmente su labor entre las prescripciones del Código IMSBC y las del Código IMDG.

Durante el transporte por mar, las cargas se identifican por un nombre de expedición de la carga a granel, BCSN en sus siglas en inglés, que figura en letras mayúsculas en las fichas individuales del Código IMSBC (apéndice 1). El Código contiene un índice (apéndice 4) en el que se muestran todas las BCSN junto con una serie de nombres secundarios admitidos, los cuales aparecen siempre en minúsculas y están relacionados con el BCSN correspondiente. Según corresponda, estos términos también se registran para el grupo vii) del Buscador SNP.

Cuando una carga es reconocida como mercancía peligrosa de acuerdo con la definición del Código IMDG, según lo dispuesto en la regla VII/1.1 del Convenio SOLAS, el nombre de expedición de esa carga es el BCSN. Habida cuenta de esta relación, en el Código IMSBC se reconocen los números ONU, y estos, en consecuencia, se incluyen en la información del producto del Buscador SNP cuando es aplicable.

OTROS ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA

- 1. Algunos nombres de SNP aparecen en más de una de las normas de origen y en el Buscador, lo que se hace constar mediante una asociación con todos los grupos de clasificación pertinentes. En ocasiones, un nombre oficial bajo un grupo de regulación podrá utilizarse como sinónimo en otro grupo. Además, puede suceder que en distintas normas figuren sinónimos muy diferentes de un mismo nombre oficial. Todo esto evidencia la complejidad de la nomenclatura química en sí, a lo que contribuye también el hecho de que el texto normativo haya sido elaborado por diferentes grupos de trabajo durante un periodo prolongado. En los casos en que se reconocen sinónimos o nombres secundarios para los productos de los Códigos CIQ, IMDG e IMSBC (que abarquen los grupos ii), iii), iv) y vii) de las SNP), los nombres de expedición oficiales se registran normalmente en mayúsculas en el Buscador SNP, mientras que cualquier término asociado se muestra como una entrada en minúsculas.
- 2. Los nombres oficiales que aparecen en el Buscador se muestran bajo los títulos siguientes correspondientes a los códigos de la OMI de que se trate:

```
grupos ii)/iii) – nombre del producto (Convenio MARPOL/Código CIQ);
grupo iv) – nombre de expedición (Código IMDG);
grupo v) – nombre del producto (Código CIG);
grupo vii) – nombre de expedición de la carga a granel (Código IMSBC).
```

3. El Buscador SNP se actualiza todos los años el 31 de mayo para mostrar las entradas válidas en el año civil anterior. Por lo que respecta a la actualización de la información SNP, para los distintos grupos de SNP se deben tener en cuenta y seguir de cerca las siguientes fuentes:

Grupo i) – dado su carácter meramente ilustrativo, es muy poco probable que la lista del Convenio MARPOL cambie, y lo mismo puede decirse de los FIDAC. Por lo que se refiere a otros productos (biocombustibles y combustibles de alto contenido energético), es probable que en el futuro no se produzcan muchos cambios, y si los hubiere, se registrarían en la circular anual de la serie MEPC.2.

Grupos ii)/iii) – las reediciones oficiales del Código CIQ se suelen publicar solamente cada cuatro o cinco años, un periodo de tiempo que no es fijo. La atención se centra en los nuevos acuerdos tripartitos, que se registran en la circular anual de la serie MEPC.2. Obsérvese, no obstante, que cada circular de esta serie abarca el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente y que, por tanto, siempre es necesario comprobar con la OMI cualquier notificación pertinente recibida en diciembre para la actualización de un año civil.

Grupo iv) – el Código IMDG se reedita oficialmente cada cuatro años y las correspondientes enmiendas se publican a intervalos de dos años. Al igual que sucede con los otros códigos, un aspecto clave que conviene tener en cuenta es que cualquier actualización del Buscador SNP solo adquiere vigencia una vez que tales cambios han entrado en vigor (algo que puede darse en una fecha anterior si esta ha sido especificada como opción, con carácter voluntario, a la hora de adoptar las enmiendas).

Grupo v) – normalmente el Código CIG no se reedita hasta que las modificaciones a distintas partes del texto no hayan alcanzado un nivel considerable (lo que puede ser un proceso muy largo). Las enmiendas a la lista de productos o el uso del proceso tripartito son poco frecuentes, pero cualquier cambio quedará registrado en las resoluciones pertinentes del Comité de seguridad marítima (MSC).

Grupo vi) – todas las actualizaciones relativas a este grupo se deberían tener en cuenta a la hora de examinar las propiedades por lo que respecta al punto de inflamación de las entradas nuevas de los grupos i), ii)/iii) y v). Podría haber otras adiciones a las entradas asignadas actualmente a las cuentas GNL y GPL si, durante las actividades de notificación, el sector decidiese que la inclusión de otros nombres o términos podría ser apropiada para esas cuentas.

Grupo vii) – el Código IMSBC es otro código que tampoco se reedita con gran frecuencia. Sin embargo, se suele publicar enmiendas cada dos años aproximadamente que en ocasiones pueden incluir nuevas listas de productos. Aparentemente no se comprueba si las entradas nuevas cumplen con el requisito adicional del Código IMDG de 1996 y, como se indicó anteriormente, la carta circular N.º 3144 de 2011 nunca se ha actualizado.

La actualización de la base de datos para el Buscador obliga claramente a contar con información de una serie de fuentes. La mayor parte de los cambios procederán de la circular anual de la serie MEPC.2, junto con los procesos de actualización en curso que tienen lugar para los Códigos CIQ e IMDG.

4. Documentación de la OMI que respalda al Buscador SNP

CONVENIO MARPOL (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques) + Resoluciones para enmiendas del MEPC (Comité de Protección del Medio Marino)

Convenio SOLAS (Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar) + Resoluciones para enmiendas del MSC (Comité de Seguridad Marítima)

Código CIQ (Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel) + Resoluciones para enmiendas del MEPC (Comité de Protección del Medio Marino)

Código IMDG (Código marítimo internacional de mercancías peligrosas) + Resoluciones para enmiendas del MSC (Comité de Seguridad Marítima)

Código CIG (Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel) + Resoluciones para enmiendas del MSC (Comité de Seguridad Marítima)

Código IMSBC (Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel) + Resoluciones para enmiendas del MSC (Comité de Seguridad Marítima)

Circular de la serie MEPC.2 (Clasificación provisional de las sustancias líquidas de conformidad con el Anexo II del Convenio MARPOL y el Código CIQ), actualizada anualmente el 1 de diciembre

Sitio web de la OMI (para los acuerdos tripartitos concertados en diciembre tras la publicación de la circular de la serie MEPC.2, con el fin de disponer de un registro completo del año civil)

Carta circular de la OMI N.º 3144 (Lista de materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química mencionadas por nombre en el Código IMSBC y también en el Código IMDG aplicable en 1996; y lista de materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química mencionadas por nombre en el Código IMSBC, pero que no se mencionan por nombre en el Código IMDG aplicable en 1996)